

Expediente Núm. 248/2019
Dictamen Núm. 266/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por mayoría el siguiente dictamen. Las Consejeras doña María Isabel González Cachero y doña Dorinda García García votaron en contra:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de octubre de 2019 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños derivados de una caída en la vía pública producida al pisar en un hueco existente en el cerco de una tapa de registro.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de diciembre de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída en la vía pública el 27 de abril de ese mismo año.

Expone que el día señalado "cruzaba en compañía de una amiga por delante de, en dirección a una parada de autobuses cuando (...) de repente" pierde "el equilibrio" y se precipita "sobre el pavimento" golpeándose en la parte derecha, precisando que el impacto la "dejó postrada con un fuerte dolor en el brazo".

Refiere que tras su incorporación se dieron cuenta de que "faltaba un trozo de forjado que hacía un boquete entre la acera y la tapa del registro, y eso fue lo determinante de (su) caída, al pisar en la zona que faltaba el forjado de forma inadvertida".

Indica que auxiliada por su amiga acude en un taxi al centro de salud correspondiente a su domicilio, y que transcurridos unos días comunica al Ayuntamiento de Gijón la existencia del desperfecto para que proceda a su reparación.

Cuantifica el daño sufrido en veinticinco mil cincuenta y dos euros con cuarenta céntimos (25.052,40 €), resultado de la suma de los siguientes conceptos: periodo de sanidad, 5.503 € (1 día de perjuicio grave, 75 €; 44 días de perjuicio moderado, 2.288 €; 98 días de perjuicio básico, 2.940 €); 5 puntos de secuelas, 19.217,40 € (*sic*), y lucro cesante (tabla 2.c.6), 532 €.

Acompaña la siguiente documentación: a) Una fotografía del lugar de los hechos. b) La comunicación realizada al Ayuntamiento indicando la existencia del desperfecto. c) La contestación ofrecida por este. d) Diversa documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida. e) Pericial médica de valoración del daño en la que se concluye que han sido necesarios 143 días de tratamiento, quedándole 5 puntos de secuelas (3 por limitación de movilidad del hombro y 2 por hombro doloroso).

2. Mediante escrito de 12 de diciembre de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada el inicio del procedimiento, indicándole la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 25 de julio de 2017, el Jefe del Servicio de Obras Públicas informa que "las baldosas ya han sido reparadas", adjuntando fotografías expresivas de ello. Reseña que los desperfectos "consistían en la ausencia de dos trozos de baldosa ocasionando desniveles de entre tres y cinco centímetros", y pone de manifiesto que la acera tiene un ancho de 1,80 metros, sin obstáculos "que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles".

Deja constancia de las actuaciones de conservación y mejora de la infraestructura viaria, que incluyen revisiones periódicas de las calles para la detección de desperfectos, a los que "se les adjudica una prioridad de actuación en función del riesgo que se estima puedan tener para los usuarios y se organiza su reparación", observando que "es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos que van apareciendo, de igual forma que no es viable la reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que puedan llegar a realizarse".

4. Con fecha 27 de noviembre de 2018 se practica la prueba testifical, habiéndose presentado previamente por la interesada el pliego de preguntas que interesa se le formulen a la testigo. La interrogada, que afirma ser amiga de la accidentada, señala que la acompañaba en el momento de los hechos y achaca el percance al "agujero ese, que pisó mal y se fue al suelo", indicando el lugar en el que se produjo a la vista de fotografías.

Con idéntica fecha, la reclamante comparece en las dependencias administrativas y apodera *apud acta* a su representante.

Ese mismo día, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia y traslada a la

correduría de seguros la existencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial y el contenido del expediente, solicitando un informe sobre la valoración de los daños, cuyo acuse de recibo tiene lugar el 25 de febrero de 2019.

5. El día 24 de abril de 2019, se deja constancia en el expediente de que el representante de la interesada ha comparecido el 24 de marzo de 2019 en el Servicio de Patrimonio y ha obtenido copia de los documentos que interesa, concediéndosele un plazo de diez días para que formule alegaciones.

6. Con fecha 29 de abril de 2019, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que modifica la valoración del daño reclamado, cuantificándolo en 10.805,25 € que desglosa en los siguientes conceptos: 1 día de perjuicio grave, 75 €; 44 días de perjuicio moderado, 2.288 €; 98 días de perjuicio básico, 2.940 €; 5 puntos de secuelas, 4.970,25 €, y lucro cesante, 532 €.

7. El día 2 de octubre de 2019, se incorpora al expediente el informe sobre la valoración de los daños emitido por la entidad aseguradora de la Administración. En él se señala que la "VDC del perito contrario es poco atacable y se acoge a criterios de normopraxis./ Valoren seguimiento (...) por perito médico de zona", e indica, sobre la cuantificación del lucro cesante, "lo que se acredite", valorándose las secuelas en 4 puntos.

8. Con fecha 2 de octubre de 2019, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en la que dan por cierta tanto la realidad de la caída como el modo y el lugar en el que se produce, concluyendo que "tanto por el emplazamiento del desperfecto -situado en una acera-, como por la propia entidad de la deficiencia -la ausencia de dos trozos de baldosa que ocasionaba

un desnivel de entre tres y cinco centímetros, como se hace constar en el informe del Servicio de Obras Públicas obrante en el expediente-, el daño sufrido por la reclamante merece la consideración de antijurídico, al haberse infringido los estándares medios de calidad y seguridad exigibles”.

Admite la causación de daños, que cuantifica en 8.327,87 €, de los cuales 75 € serían por perjuicio grave, 2.288 € por perjuicio personal moderado, 2.940 € por perjuicio personal básico y 3.024,87 € por 4 puntos de secuelas. Reseña que en la valoración presentada el 29 de abril de 2019 “se incluye el concepto de ‘lucro cesante (...)’ pero no se justifican los ingresos de la reclamante, por lo que no procede indemnización por este concepto”.

Por ello, se propone estimar parcialmente la reclamación fijando la indemnización en 8.327,87 €.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de octubre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de diciembre de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de abril de ese mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos determinadas irregularidades formales en la instrucción del procedimiento. En primer lugar, la práctica de la prueba testifical no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 78 de la LPAC, que exige la comunicación a la interesada del "lugar, fecha, y hora" en que tendría lugar el interrogatorio al objeto de que pueda estar presente y acompañada de técnicos que la asistan; traslado que no puede suplirse por la solicitud dirigida a que aporte un pliego de preguntas. Ahora bien, en la medida en que aquella tiene acceso a las manifestaciones de la testigo con ocasión del trámite de audiencia, sin oponer nada al respecto, no se aprecia indefensión material.

Por otro lado, se advierte que al mismo tiempo que se evacua el trámite de audiencia el 27 de noviembre de 2018 se solicita una evaluación de los daños a la compañía aseguradora, que se incorpora al expediente el 2 de octubre de 2019; esto es, después de formuladas las alegaciones por la reclamante, de modo que se le sustrae un elemento llamado a tomarse en consideración en la decisión final. Como señalamos en el Dictamen Núm. 262/2018, si bien la omisión o defectuosa práctica del trámite de audiencia constituye un defecto trascendental, la consecuencia de nulidad de las actuaciones -y correlativa necesidad de retroacción del procedimiento- se supedita a que su omisión pueda dar lugar a la indefensión para la parte. En el caso que nos ocupa, el informe de la entidad aseguradora no se reduce a un examen crítico de la valoración efectuada por la interesada, sino que remite el resarcimiento del lucro cesante a "lo que se acredite", de lo que infiere la propuesta de resolución que no procede su resarcimiento en cuanto que "no se justifican los ingresos de la reclamante", sin haberle brindado la oportunidad de aportar los elementos de prueba a los que alude la aseguradora. Ahora bien, sin perjuicio de la irregularidad de ese proceder, en aras de la economía

procesal y en la medida en que la controversia se contrae a la valoración de un concepto dañoso, procede en este caso entrar a analizar el fondo del asunto.

Por último, extraña la excesiva dilación en la instrucción del procedimiento, paralizado en diferentes momentos por periodos que incluso rebasan el año sin aparente justificación, lo que provoca que la propuesta de resolución se emita transcurridos más de dos años desde la presentación de la reclamación. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC.

Como consecuencia de los retrasos en la tramitación, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que estas “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a la consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada a resultas de una caída en la calzada, producida al pisar sobre una parte de la acera en la que faltaban dos trozos de baldosa en el cerco de una tapa de registro provocando un desnivel de entre 3 y 5 centímetros de profundidad.

No ofrece duda alguna la realidad de la caída, ni que esta ha conllevado ciertas consecuencias lesivas -conforme se recoge en la documentación clínica aportada-. Ahora bien, aun estimando acreditada la producción de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado ello no determina *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si concurren las demás circunstancias que permitirían reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada. En particular, debe examinarse si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, la Administración municipal tiene la obligación de prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de las personas que transitan por ellas, para lo que debe emplear una diligencia suficiente que permita evitar riesgos innecesarios a los transeúntes, es decir, aquellos no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad. Para la concreta determinación de los deberes genéricos que incumben a la Administración municipal de cara a evaluar, en el caso concreto, su posible omisión o incorrecto cumplimiento debe acudir, a falta de concreción legal expresa, a criterios de razonabilidad.

Como venimos señalando desde el inicio de nuestra función consultiva, en ausencia de un estándar legal no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También

hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración en cuanto a la conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución necesaria en función del estado manifiesto de la vía pública y de las condiciones concurrentes, atmosféricas, personales o de otra índole.

En el supuesto examinado, nos enfrentamos a un desperfecto viario consistente en la ausencia de dos trozos de baldosa en el recerco de una tapa de registro que provocaba una oquedad “de entre tres y cinco centímetros”, conforme acredita el informe del Servicio de Obras Públicas. Si bien, a tenor del mismo informe, la anchura de la acera (1,80 m) permitía sortear el boquete y no concurrían obstáculos “que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”, el Ayuntamiento asume el incumplimiento del estándar de mantenimiento viario exigible, y aunque el vicio sea de moderada entidad hemos de convenir en que su ubicación -adyacente a la tapa metálica- hace más dificultosa la percepción del mismo por el viandante.

Incontrovertidas la entidad del desperfecto y las circunstancias de su entorno -un “boquete entre la acera y la tapa del registro” que rebasa los tres centímetros de desnivel, alcanzando los cinco-, este Consejo Consultivo comparte la conclusión estimatoria de la propuesta de resolución, pues no puede orillarse que la entidad de la deficiencia ha de ser puesta en relación con las concretas circunstancias que concurren en cada caso. Según reiterada jurisprudencia, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo,

Sección 1.ª). Cuando se trata de desperfectos de una dimensión apreciable -generalmente estimada entre los 3 y los 5 centímetros- debe valorarse el conjunto de circunstancias concurrentes, tanto las objetivas como las específicas de la persona accidentada. En este sentido, se vienen desestimando pretensiones resarcitorias cuando se aprecia que la caída se produce en un espacio singularmente amplio y en condiciones plenas de visibilidad, de modo que los obstáculos son "sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), o cuando el peatón, que "es muy libre de ir mirando el móvil, leyendo el periódico u observando el cielo", asume con su conducta el riesgo de tropezar con un desperfecto inesperado en el pavimento (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Al respecto, este Consejo viene considerando que desniveles que no rebasan los 3 centímetros en el entorno de las tapas de registro situadas en la acera son jurídicamente irrelevantes a efectos de estimar que se incumple el estándar de razonabilidad (por todos, Dictamen Núm. 45/2017), interpretando que tal desperfecto no puede entenderse generador de un riesgo objetivo, insalvable o peligroso para los peatones, siendo la caída, en su caso, la concreción de un riesgo general que asume quien transita por la vía pública. Si atendemos, por el contrario, a desniveles que alcanzan los 5 centímetros la conclusión es la contraria, dado que entonces la entidad del desperfecto no puede considerarse mínima o irrelevante (así, los Dictámenes Núm. 130/2013 o 311/2016), debiendo ponderarse las otras circunstancias concurrentes.

En el supuesto analizado el Ayuntamiento asume que el percance sufrido es la concreción del riesgo generado por el desperfecto viario, sin que se aprecie elemento alguno que justifique la aplicación del mecanismo de la

concausa, por lo que ha de estimarse acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, resta analizar la valoración de la cuantía reclamada en concepto de responsabilidad.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización debemos valernos, a falta de otros referentes objetivos, del baremo recogido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), conforme a la reforma operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación.

En aplicación del referido baremo, coinciden la reclamante y el Ayuntamiento en la valoración del periodo de sanidad, reconociéndose incluso en la pericial de la compañía aseguradora que la valoración de aquella "es poco atacable y se acoge a criterios de normopraxis", si bien discrepa de la misma en cuanto a la puntuación que otorga a las secuelas -que la interesada cifra en 5 puntos y 19.217,40 € (*sic*) y la propuesta de resolución (al igual que la entidad aseguradora) en 4 puntos y 3.024,87 €- y respecto al lucro cesante, no justificado en la reclamación.

En el trámite de alegaciones la perjudicada corrige la valoración de las secuelas ajustándola al baremo, aunque consigna erróneamente su cuantía -que fija ahora en 4.970,25 €- cuando a la vista del baremo de referencia a 5 puntos le corresponderían 3.843,48 €. Debe observarse que, frente a la cumplida valoración de las secuelas que efectúa el perito de la reclamante no puede prevalecer la mención apodíctica que realiza la compañía aseguradora, que se limita a reducir su valoración a 4 puntos sin argumento ni sustento aparente. En consecuencia, este Consejo estima que le corresponde una indemnización de 3.843,48 € por las secuelas.

Respecto al lucro cesante, el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor viene a fijar, en sus artículos 126 a 133, compensaciones distintas en función del sacrificio de una actividad remunerada o de la capacidad de obtener ganancias (tabla 2.C) y la dedicación a las tareas del hogar (artículo 131). Al respecto la interesada se conduce confusamente, pues invoca la aplicación de la tabla 2.C.6 del baremo -correspondiente al "lucro cesante por incapacidad que dé origen a una disminución parcial de ingresos en el ejercicio de su trabajo o actividad habitual (parcial)"- pero no acredita actividad laboral remunerada ni dedicación al trabajo doméstico -que solo aparece citada, incidentalmente, en el informe médico que ella misma aporta-, ni tampoco justifica la pérdida de su capacidad de obtener ganancias. Por su parte, la pericial de la compañía aseguradora se limita a recoger para la cuantificación del lucro cesante "lo que se acredite", y en mérito a esa indicación la propuesta de resolución concluye que "no procede indemnización por este concepto", obviando que el informe de la entidad aseguradora no se ha sometido a la consideración de la reclamante a fin de que tenga la oportunidad de aportar los justificantes que estime oportunos a la vista de la necesidad de acreditación que explicita aquella.

En definitiva, este Consejo estima que procede indemnizar a la perjudicada en la suma de 5.488,15 € por perjuicio personal (1 día de perjuicio grave, 44 días de perjuicio moderado y 98 días de perjuicio básico), más 3.977,37 € por los 5 puntos de secuelas, según cuantías actualizadas para el año 2019 y que no requieren de la aplicación de otro índice de revalorización en tanto la Administración resuelva dentro del presente año. Respecto al lucro cesante, habrá de abonársele lo que corresponda conforme a los preceptos mencionados del baremo de referencia tras una valoración contradictoria que ofrezca a la interesada la oportunidad de acreditar los extremos específicamente requeridos a este fin.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.